



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES Y VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de
revisión constitucional electoral promovidos por quienes se precisan en
la tabla siguiente:

EXPEDIENTE	ACTORES¹
SX-JRC-434/2021	Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Chiapas

¹ En adelante también se le podrá menciona como parte actora, actores o promoventes.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

EXPEDIENTE	ACTORES¹
	Unido y Mover a Chiapas, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Catazajá, Chiapas.
SX-JRC-435/2021	Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas.

Los promoventes impugnan la sentencia emitida el pasado treinta y uno de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² en los expedientes TEECH/JIN-M/001/2021, TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021, acumulados que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas, confirmó el computo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Cuestión previa	9
CUARTO. Tercero interesado	12
QUINTO. Causal de improcedencia	13
SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	17
SÉPTIMO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	23
OCTAVO. Estudio de fondo	25
A. Pretensión, agravios y metodología	25

² En adelante se le podrá mencionar como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local.....	27
C. Análisis de esta Sala Regional	35
RESUELVE	71

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los agravios formulados por los promoventes son **infundados** algunos e **inoperantes** otros para alcanzar la pretensión que formulan en sus demandas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Chiapas.
- 2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas, celebró la sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, realizó el cómputo municipal de la elección en cuestión, arrojando los siguientes resultados:

³ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

Votación total obtenida por las y los candidatos

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,513	Mil quinientos trece
	713	Setecientos trece
	140	Ciento cuarenta
	760	Setecientos sesenta
	272	Doscientos setenta y dos
	4,824	Cuatro mil ochocientos veinticuatro
	191	Ciento noventa y uno
	26	Veintiséis
	11	Once
	986	Novecientos ochenta y seis
	0	Cero
	180	Ciento ochenta
VOTACIÓN TOTAL	9,616	Nueve mil seiscientos dieciséis

3. Invalidez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, por mayoría de votos el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, declaró inválida la elección de dicho Ayuntamiento y al mismo tiempo expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA, quien obtuvo la mayoría de votos.

4. Juicios de inconformidad El doce y trece de junio, los partidos políticos MORENA, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

través de sus representantes propietarios presentaron juicios de inconformidad, para impugnar los resultados del cómputo municipal y la entrega de constancia de mayoría y validez por el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas.

5. Dichos juicios fueron identificados por el Tribunal Electoral local con los números TEECH/JIN-M/001/2021, TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021.

6. **Resolución impugnada.** En virtud de lo anterior, el treinta y uno de agosto, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en los expedientes antes aludidos, en los que, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección de miembros del multicitado Ayuntamiento, confirmó el cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal⁴

7. **Demandas.** Inconformes con la sentencia referida en el párrafo anterior, el cuatro de septiembre, la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

8. **Recepción y turno.** El nueve de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias que integran los expedientes, las cuales remitió la autoridad

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-434/2021 y SX-JRC-435/2021 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió las demandas. Además, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada asunto, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales se combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, confirmó el cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA; y **b)** por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado al cuestionarse la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los expedientes TEECH/JIN-M/001/2021, TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021, acumulados, mediante la cual declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas, confirmó el cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

13. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-435/2021, al diverso SX-JRC-434/2021, por ser este el más antiguo.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación.

15. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Cuestión previa

16. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el partido político Movimiento Ciudadano acude a esta instancia jurisdiccional por medio de su representante ante el Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-434/2021; igualmente a través de su representante suplente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas en el diverso SX-JRC-435/2021.

17. Además, se observa que ante la instancia local ambos representantes fueron parte actora de la sentencia que se controvierte, de ahí que, esta Sala Regional estime procedente tomar el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional SX-JRC-435/2021 como una ampliación de demanda del partido político Movimiento Ciudadano.

18. Se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes; principios previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

20. Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.

21. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE”**.⁵

22. Asimismo, la Sala Superior ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

23. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁶

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

24. En el caso, esta Sala Regional considera que la demanda que originó el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-435/2021 debe de ser admitida como ampliación de demanda, en razón de que el promovente expresa agravios distintos a los formulados por el mismo partido en el escrito de demanda del SX-JRC-434/2021 con los cuales pretende controvertir la misma resolución, señalando que la autoridad responsable violó los principios de legalidad, certeza y objetividad debido a que no instauró la recomposición del cómputo municipal lo cual generó falta de certeza y objetividad; así como que incurrió en falta de exhaustividad.

25. Por otra parte, se satisface el requisito de oportunidad en la presentación del escrito de ampliación de demanda, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26. En consecuencia, los conceptos de agravio hechos valer en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-435/2021 serán considerados como una ampliación de demanda y estudiados en el fondo del asunto.

CUARTO. Tercero interesado

27. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Martín Darío Cázarez Vazquez, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, quien hace valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

28. Esta Sala Regional le reconoce dicho carácter, pues su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12 inciso c) y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

29. **Forma.** En el escrito de tercero interesado consta el nombre y la firma autógrafa de la compareciente.

30. **Oportunidad.** El escrito presentado por Martín Darío Cázarez Vazquez fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las veintidós horas con treinta y nueve minutos del cuatro de septiembre a la misma hora del siete de septiembre siguiente, de ahí que, si el escrito de tercero interesado fue presentado a las veintiún horas con cuarenta y seis minutos del siete de septiembre, resulta indudable que su presentación fue oportuna.⁷

31. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que tiene un derecho incompatible al de los partidos actores, toda vez que pretende que la decisión del Tribunal Electoral local quede firme, relativa al cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el referido partido político.

⁷Ello en conformidad con la razón del fenecimiento del plazo para impugnar, expedido por la Secretaria General del Tribunal Electoral local, consultable en el expediente principal del juicio SX-JRC-434/2021.

QUINTO. Causal de improcedencia

32. El partido político MORENA señala como causal de improcedencia que los actores carecen de interés jurídico para promover los juicios de revisión constitucional, toda vez que no gozan con la personería con la que se ostentan debido a que los mismos fueron representantes de los partidos políticos actores ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, el cual finalizó sus actividades antes de la presentación del medio de impugnación federal.

33. De ahí que, de acuerdo con el principio general “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, se colige que la calidad de representantes de los partidos políticos se extingue al momento de declararse formalmente finalizadas las actividades del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas.

34. Por tanto, al carecer los promoventes de legitimación y sustento legal se debe desechar el juicio en que se actúa.

35. La causa de improcedencia resulta **infundada** en razón de las consideraciones que se explican a continuación.

36. Es cierto que los representantes de los partidos políticos accionantes estaban acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, el cual no tiene funciones permanentes.

37. Aun en el caso de que se desinstalara ese Consejo, los ciudadanos Ysnar Ojeda Morales, Alberto Domínguez López, José Alberto Juárez Chale, Georgina Janeth Pascacio Cordero, Noel Arturo Rosario Hernández, Lisset Palma Martínez, Lorenzo Toscano García y Ángel Cruz Alamilla Avalos, para efectos impugnativos y procesales de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

cadena procesal, continúan con la calidad de representantes hasta en tanto culmine el proceso electoral —esto es, hasta que se resuelva el último medio de impugnación— o, en su caso, sea sustituido por el propio ente político, pero de esto último no hay elementos.

38. Incluso, la desinstalación del consejo no significa que el acto impugnado deje de tener efectos, por tanto, mientras la resolución siga generando afectación para alguna de las partes, quien fuera representante y hubiera accionado en la instancia local, se encuentra facultado para controvertir la determinación local.

39. Situación que en el caso acontece, debido a que cada uno de los partidos políticos que acuden ante esta instancia federal por conducto de sus representantes, fueron parte actora ante la instancia local, y tuvieron por acreditada su personería. Con lo cual, se colocan en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual refiere que el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido por los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

40. Por su parte, MORENA también refiere que por cuanto hace a Hiber Gordillo Nañez tampoco cuenta con legitimación, al ostentarse como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el ya referido Consejo Municipal, sin embargo pese a que el mismo se ostenta como representante ante el Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, lo cierto es que dicho ciudadano es el representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, de acuerdo a lo que se advierte en la página oficial del referido Instituto, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

41. Por último, no pasa inadvertido que el tercero interesado anexó a su escrito inicial de comparecencia dos acuses, mediante los cuales manifiesta haber solicitado al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas diversa información relativa a las funciones del Consejo Municipal Electoral de Catazajá y a la calidad de las personas que representan a los partidos actores. De igual forma, se tiene presente que el catorce de septiembre del año en curso, el tercero interesado envió, vía juicio en línea, diversa documentación consistente en las respuestas dadas a esas solicitudes de información.

42. Al respecto, esta Sala regional considera que a ningún fin práctico conllevaría requerir la información que refiere el tercero interesado en los referidos acuses, como tampoco el pronunciarse del contenido y valor probatorio de las documentales que anexa a su promoción vía en línea, relativas a la respuestas por parte del Instituto electoral local, toda vez que con tales probanzas pretende acreditar que el Consejo Municipal Electoral ha concluido su función en el actual proceso electoral y, con ello, que los representantes de los partidos actores en el presente juicio ya no cuentan con la calidad de representantes partidistas; sin embargo, como ya quedó expuesto previamente, esa sola circunstancia es insuficiente para actualizar la causal de improcedencia, la cual ha sido desestimada por este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

43. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

44. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

45. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el treinta y uno de agosto del año en curso y notificada vía correo electrónico a la parte actora el uno de septiembre siguiente,⁸ por lo que el plazo transcurrió del dos al cinco de ese mismo mes, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Luego, si la demanda se presentó el cuatro de septiembre, es evidente que queda comprendida en ese plazo y por ende es oportuna.

46. Legitimación y personería. Se tiene por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Popular Chiapaneco, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, a través de sus

⁸ Tal como consta en la cédula de notificación electrónica consultable a fojas 761 y 762 del cuaderno accesorio dos del expediente SX-JRC-434/2021.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 016 con sede en Catazajá, Chiapas.

47. Además, la personería se encuentra satisfecha de acuerdo a lo señalado en el considerando que antecede.

48. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza en razón de que los partidos políticos promovieron los recursos de inconformidad que motivaron la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.

49. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁹

50. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

51. En virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello de acuerdo a lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en su artículo 128; por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia de los presentes juicios.¹⁰

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

Requisitos especiales

52. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

53. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹¹ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

54. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que los partidos políticos aducen, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

55. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

56. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

57. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹²

58. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos de los promoventes están enderezados a sostener que el

¹² Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

Tribunal Electoral local vulneró el principio de legalidad, certeza y objetividad al haber realizado una indebida fundamentación y no haber sido exhaustivo al momento de la emisión de su sentencia, por lo que su pretensión final que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se anule la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas.

59. Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección referida.

60. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.¹³

61. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de la parte actora y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de miembros del Ayuntamiento, los cuales habrán de protestar el encargo el primero de octubre del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

62. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SÉPTIMO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

63. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

64. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

65. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

66. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

67. Lo anterior encuentran sustento en las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹⁴ y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.¹⁵

68. Así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**".¹⁶

OCTAVO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

69. La **pretensión** de los promoventes es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, en la cual, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas, confirmó el computo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

70. Lo anterior, pues estiman incorrecta la determinación del Tribunal responsable de declarar infundados los agravios por los que pretendieron se decretara la nulidad de la elección, por considerar que existieron violaciones a los principios constitucionales tales como la legalidad, libertad del sufragio y certeza que deben regir en toda elección.

71. Para tal pretensión, los actores formulan los siguientes agravios en los juicios de revisión constitucional en que se actúa:

Temas de agravios formulados en el juicio SX-JRC-434/2021

- I. Indebido análisis en la validación de la elección municipal.
- II. Vulneración a la igualdad de partes en el proceso.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

- III. Omisión de atender la solicitud de imposición de sanción a la candidata electa.
- IV. Incorrecta amonestación pública al Consejo Municipal Electoral.
- V. Incongruencia interna.

Temas de agravios formulados en el juicio SX-JRC-435/2021

- VI. Incorrecta fundamentación.
- VII. Violación al principio de exhaustividad.
- VIII. Estudio incorrecto respecto de la incongruencia entre la declaración de nulidad y la emisión de la constancia de mayoría y validez.

72. Los temas de agravios se analizarán en el orden en que fueron expuestos, con excepción de los identificados con las fracciones I, V y VIII, los cuales se analizarán en conjunto debido a la estrecha relación que guardan. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁷

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local

73. En tal virtud, conviene en primer término referir las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó la determinación ahora combatida.

74. Ante el Tribunal local diversos partidos políticos presentaron tres

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

demandas a fin de promover juicios de inconformidad contra los actos derivados de la sesión permanente del cómputo llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas.

75. Así, la demanda que dio origen al expediente TEECH/JIN-M/001/2021 fue presentada por el partido político MORENA y su pretensión principal consistió en que el Tribunal local declarará la validez de la elección y confirmará la entrega de la constancia de mayoría. La segunda demanda que originó el expediente TEECH/JIN-M/054/2021, fue presentada por los partidos políticos ahora actores ante esta instancia federal y, de acuerdo con el Tribunal local, su principal pretensión consistió en que se confirmara la declaración de invalidez de la elección municipal. Mientras que la tercera demanda dio origen al expediente TEECH/JIN-M/058/2021 y la pretensión del partido Movimiento Ciudadano consistió en que se modificara el acta de Cómputo Municipal en relación con los votos asignados a dicho partido político.

76. El partido MORENA, ante la instancia local controvertió el actuar de los integrantes del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, quienes por un lado expidieron la constancia de mayoría y validez en favor del partido político MORENA y, por otro lado, asentaron en el Acta Circunstanciada del Cómputo Municipal la invalidez de la elección, lo cual violentó los principios constitucionales de certeza, independencia, legalidad, objetividad e imparcialidad.

77. Por su parte, los ahora partidos actores impugnaron quince casillas debido a que, a su decir, se actualizaban las causales de nulidad de haber existido violencia física o presión obre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, haber mediado dolo o error en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

computación de los votos, haber entregado al Consejo Municipal los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos sin causa justificada e irregularidades graves.

78. El Tribunal Electoral local respecto a la primera de las causales de nulidad de votación recibida en casilla determinó calificar el agravio como infundado debido a que no se acreditaron los elementos necesarios para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de haber existido violencia física o presión, debido a que los promoventes incumplieron con la carga de la prueba y no acreditaron plenamente su afirmación.

79. En relación con la causal de nulidad por haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, el Tribunal responsable estimó que el agravio por el que se controvertían trece casillas resultaba inoperante, debido a que una de las casillas impugnadas era inexistente según lo establecido en el encarte; y por cuanto hace a las doce casillas restantes, sostuvo que las mismas habían sido objeto de recuento en la Sesión de Cómputo Municipal.

80. Por otro lado, respecto de la causal de nulidad relacionada con haber entregado al Consejo el paquete electoral fuera de los plazos establecidos por la ley, sin causa justificada, la autoridad responsable declaró infundado el agravio hecho valer por los actores porque en el expediente no se contaba con los elementos suficientes con los que la parte actora acreditara plenamente que los paquetes electorales de las dos casillas impugnadas se habían entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.

81. Por su parte, respecto del agravio por el cual los promoventes

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

controvertían trece casillas por haber existido irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, tales como que los paquetes electorales de trece casillas no contenían los sellos de seguridad, advirtiendo diversas inconsistencias en el traslado de los paquetes electorales, así como el hecho de que uno de los paquetes electorales fue llevado primeramente a la casa del Presidente de casilla, la autoridad responsable determinó que los planteamientos expuestos por los actores resultaban infundados, en principio porque una de las casillas controvertidas nunca existió de acuerdo con el encarte, así por cuanto hace a las doce casillas restantes el Tribunal Electoral local determinó que acorde con la documentación remitida por la autoridad responsable primigenia, en específico de la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, se advertía que los paquetes electorales de las casillas controvertidas no presentaban muestras de alteración y contaban con la cinta de seguridad.

82. En otro tenor, el partido Movimiento Ciudadano ante la instancia local hizo valer el agravio consistente en que fue incorrecto que no se computaran los votos obtenidos en las casillas 192 básica y 192 contigua 1, lo cual, a su decir, resultó incorrecto ya que a pesar de que dichas casillas fueron siniestradas se realizó el escrutinio y cómputo de las mismas, lo que se avaló con las firmas de los funcionarios de casilla y representaciones partidistas, solicitando se respeten dichos votos.

83. La autoridad responsable estimó infundado dicho planteamiento debido a que, a su consideración, el momento para hacer valer las inconformidades respecto de dichas casillas era en la sesión de cómputo municipal, lo que en la especie no aconteció, como lo observó del acta de la sesión de cómputo municipal, porque si bien el representante del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

partido actor hizo valer diversas inconformidades, lo cierto es que respecto de las casillas controvertidas ante la instancia local no se advertía que hubiera solicitado que fueran tomadas en consideración para el cómputo municipal, máxime que la representante del partido político ante el Consejo Municipal firmó el acta sin objeción alguna.

84. Por su parte, respecto de los agravios hechos valer por los partidos políticos relacionados con anular la elección por violaciones graves, la autoridad responsable calificó de infundados los planteamientos al no existir medios probatorios contundentes para demostrar que efectivamente existieron violaciones graves en la elección celebrada el pasado seis de junio.

85. Respecto al agravio por el cual los promoventes exponían que el proceso electoral había estado viciado debido a que un día antes de la jornada electoral la candidata del Partido Popular Chiapaneco, debido a una denuncia anónima, encontró una casa en la que se presumía estaban comprando votos, señalando que de esa situación se aperturó una carpeta de investigación, el Tribunal Electoral local determinó que la existencia de una carpeta de investigación no resultaba ser un medio probatorio contundente para demostrar que en efecto se había realizado la presunta compra de votos en favor de la candidata postulada por MORENA, ello pues si bien existía una investigación penal, lo cierto era que la misma se encontraba en fase de investigación, motivo por el cual, a las pruebas se les dio en valor de indicios.

86. Por su parte, respecto del agravio por el cual los promoventes hacían valer que al término de la sesión de cómputo municipal un grupo de hombres armados con vehículos de la policía municipal y estatal arribaron a las instalaciones del Consejo Municipal, quienes junto con

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

el representante del partido político MORENA ordenaron de forma amenazante a la Presidenta y Secretario Técnico del referido Consejo les entregaran la constancia de mayoría y validez, la autoridad responsable estimó que dicho planteamiento era infundado toda vez que del caudal probatorio que obraba en autos no se advertía documental alguna con la cual se acreditara que al término de la sesión de cómputo municipal se hayan suscitado los hechos narrados por la parte actora.

87. Asimismo, porque no obra en autos documental pública alguna por medio de la cual la Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, hayan manifestado que fueron objeto de presión y amenazas por un grupo armado para emitir la constancia de mayoría y validez, aunado a que las pruebas técnicas aportadas por los promoventes resultan insuficientes para arribar a la conclusión de que efectivamente los integrantes del Consejo Municipal fueron objeto de amenazas y presión.

88. En cuanto al diversos agravio, en el que los promoventes pretendían que el Tribunal Electoral local sancionara a la candidata de MORENA debido a la afectación de principios constitucionales en materia electoral, ese órgano jurisdiccional estimó que resultaba infundada la pretensión debido a que, de la documentación que obraba en autos y del análisis realizado a los agravios hechos valer, no se desprendía indicio alguno de que la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez haya ejercido presión y amenazas sobre los electores, funcionarios de las mesas directivas de casillas, integrantes del Consejo Municipal respectivo y representantes de los partidos políticos.

89. Finalmente, por cuanto hace a los agravios encaminados a evidenciar la contradicción de los integrantes del Consejo Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

Catazajá, Chiapas, quienes por un lado expedieron la constancia de mayoría y validez y, por otro lado, asentaron en el acta circunstanciada del cómputo municipal la invalidez de la elección sin fundamento ni motivación alguna, el Tribunal Electoral local determinó que el agravio resultaba fundado ya que en su estima el Consejo Municipal no actuó con apego a los principios rectores de la función electoral pues no fundó ni motivó dicha decisión. Aunado a que, si bien en la sesión de cómputo existieron manifestaciones y objeciones realizadas por parte de los representantes de los partidos políticos, lo cierto es que los promoventes hicieron valer las mismas circunstancias, las cuales fueron analizadas y desestimadas por dicho Tribunal responsable.

90. Finalmente, debido al actuar del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, el Tribunal Electoral local determinó amonestarlo por su falta de objetividad durante la calificación de la elección de los miembros del Ayuntamiento del referido municipio.

91. Por las consideraciones expuestas con anterioridad, es que la autoridad responsable declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; confirmó el cómputo municipal de la referida elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

C. Análisis de esta Sala Regional

Análisis de los agravios I, V y VIII: Indebido análisis en la validación de la elección municipal, incongruencia interna y estudio incorrecto respecto de la incongruencia entre la declaración de nulidad y la emisión de la constancia de mayoría y validez

Planteamiento de la controversia

92. En este agravio, concretamente, los partidos actores del juicio SX-JRC-434/2021 controvierten el estudio realizado por el Tribunal local en el apartado de la sentencia impugnada identificado como: *b.4) Agravios encaminados a evidenciar la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas*, mediante el cual se analizaron los planteamientos presentado por el partido MORENA.

93. Al respecto, la parte actora considera que es ilegal la sentencia controvertida porque el Tribunal local vulneró el principio de previa audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y congruencia, contenidos en los artículos 14, 16, 17, 41, tercer párrafo, fracción VI, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

94. Lo anterior, porque en los juicios de inconformidad presentados en la instancia local se expusieron los hechos, agravios y pruebas que, valorados y analizados en su conjunto, acreditan que en la elección municipal se vulneraron los principios de transparencia, certeza y legalidad, así como que la Sesión de Cómputo Municipal se encuentra viciada de origen.

95. Manifiestan que los cuatro consejeros electorales y los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

representantes de los partidos políticos inconformes fueron testigos y constataron esas irregularidades que viciaron los resultados de la elección. Así como el hecho de que la Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral fueron intimidados, amenazados y coaccionados para que emitieran la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

96. Aunado a lo anterior, refieren que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que el partido MORENA, mediante su escrito de tercero interesado, no exhibió pruebas contundentes que demostraran que fuera falso lo afirmado por los partidos inconformes que solicitaban la invalidez de la elección, así como lo asentado en el acta de sesión permanente de cómputo municipal.

97. Esto es, consideran que los integrantes del Consejo Municipal Electoral, por mayoría de votos, determinaron declarar la invalidez de la elección debido a que fueron constatadas irregularidades que no permitían conocer la voluntad del electorado. Refieren que dichas irregularidades afectaron el principio de certeza y autenticidad del sufragio porque hubo dilación en la entrega de algunos paquetes electorales al Consejo Municipal, lo cual permitió que estuvieran expuestos a una manipulación o alteración de los resultados para favorecer a la planilla postulada por el partido MORENA.

98. En ese sentido, refieren que los consejos electorales municipales cuentan con amplias facultades para declarar la invalidez de una elección ante el incumplimiento de los principios constitucionales que deben regir un proceso electoral democrático; por tanto, el Tribunal local no debió descartar la posibilidad de que el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, ante el cúmulo de irregularidades,

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

declarara la invalidez de la elección municipal.

99. Además, mencionan que las mismas circunstancias sucedieron en la elección municipal del pasado proceso electoral local, en donde el Tribunal local al resolver los juicios TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018 declaró la invalidez la elección, y ahora en esta elección, el Tribunal local fue omiso ante dicho precedente.

100. Consideran que la autoridad responsable validó la elección a partir de un análisis aislado y no integral del contexto de violencia. Esto es, que no adoptó las medidas necesarias para atender las violaciones a los principios constitucionales que deben regir los comicios, razón por la cual, no analizó el problema y las pruebas aportadas en forma contextual.

101. De esta manera, estiman que la responsable fue omisa e ignoró la petición principal que hicieron en su escrito de demanda del juicio de inconformidad en el sentido de que se convalidara la determinación del Consejo Municipal Electoral consistente en la declaratoria de nulidad de la elección y, consecuentemente, se llevara a cabo una elección extraordinaria.

102. De igual forma, estiman que les causa agravio que el Tribunal local determinara calificar como fundados los agravios expuestos por el partido MORENA, puesto que, al realizar dicho análisis, no tomó en cuenta los hechos, agravios y medios probatorios que presentaron en su escrito de demanda primigenia, ignorando la petición de convalidar la invalidez de la elección municipal y se ordenara la celebración de una elección extraordinaria en la que se permitiera participar en igualdad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

circunstancias, protegiera y garantizara el derecho al voto libre y el principio de elecciones libres y auténticas.

103. En ese sentido, mencionan que les parece inaudito que el Tribunal local reconozca una constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por MORENA, la cual está viciada de origen, pues se elaboró por medio de presiones y amenazas. Así, indican que las irregularidades que se presentaron en el desarrollo de la elección se pueden advertir de la documental pública consistente en el Acta de Sesión Permanente de Cómputo Municipal iniciada el nueve de julio del año en curso y concluida al día siguiente, en donde consta los motivos y fundamentos que llevaron a los consejeros declarar la invalidez de la elección.

104. Finalmente, es este primer escrito de demanda, los partidos actores afirman que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia interna debido a que su causa de pedir en esa instancia fue clara y manifiesta en el sentido de solicitar que dejara firme la invalidez de la elección municipal de miembros del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, y revocar la constancia de mayoría relativa y validez expedida a la planilla postulada por el partido MORENA, toda vez que fue entregada bajo presión por hombres armados y bajo amenazas.

105. Por ende, consideran que el Tribunal local tenía la obligación de contestar de manera puntual y debidamente motivada sobre la referida solicitud, ya que es una obligación constitucional responder a todos los planteamientos de manera congruente en toda resolución jurisdiccional.

106. Por otra parte, en el escrito de demanda del juicio **SX-JRC-435/2021**, Movimiento Ciudadano dice que la autoridad responsable omitió realizar pronunciamiento o diligencia alguna que aclarara el

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

motivo por el cual se emitió una constancia de mayoría y validez, cuando la elección se declaró inválida por parte del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas.

107. El partido actor refiere que el Tribunal local realizó un análisis incorrecto pues en lugar de estudiar la emisión de la constancia como consecuencia de la validez de la elección, lo hizo desde un enfoque contrario, es decir como si la declaración de validez fuera una consecuencia que derivara de la expedición de la constancia, enfocándose en desvirtuar la declaración de nulidad de la elección, en lugar de realizar un análisis que justificara o explicara la emisión de la constancia.

108. Razón por la cual estima que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable resulta errónea pues dotó de sentido la expedición de la constancia de mayoría a partir de desvirtuar la declaración de nulidad o invalidez de la elección.

109. Finalmente manifiesta que, pese a que dicha situación no fuera expuesta por los partidos políticos en sus escritos de demanda, ello no era impedimento para que el Tribunal Electoral local actuara con exhaustividad ante una situación atípica.

Decisión de esta Sala Regional

110. Esta Sala Regional considera que los planteamientos expuestos por los partidos actores son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, tal como se explica enseguida.

111. Es infundado en una parte, debido a que no les asiste la razón a los partidos actores al sostener que el Tribunal local, para validar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

elección, no tomó en cuenta los hechos, agravios y pruebas que aportaron ante dicha instancia jurisdiccional local, así como que se incurrió en incongruencia internada debido a que no dio contestación de su planeamiento de nulidad de la elección. Dichas afirmaciones resultan erróneas puesto que, como se indicó previamente, el Tribunal local en primer lugar analizó todos los agravios expuestos en el juicio TEECH/JIN-M/054/2021, en la que de manera individual desestimó cada uno de sus planteamientos.

112. Esto es, del análisis realizado por la autoridad responsable, mismo que se observa de las páginas 36 a la 126 de la sentencia impugnada, se puede advertir que primero atendió todos los planteamientos formulados por el grupo de partidos políticos que solicitaban la invalidez de la elección municipal. No obstante, en este apartado de estudio, el Tribunal local desestimó dichos planteamientos luego de advertir que las supuestas irregularidades graves que se suscitaron durante la jornada electoral, así como en la sesión permanente de cómputo municipal, no se encontraban acreditadas con medios probatorios idóneos y suficientes.

113. En efecto, entre otras cuestiones, atendió de manera individual la solicitud de nulidad de quince casillas instaladas en el municipio, en la que expuso los motivos y fundamentos por los cuales consideró que no se actualizaba las causales de nulidad previstas en las fracciones VII, IX, X y XI del artículo 102 de la Ley de Medios local, relativas con el supuesto error y dolo en la votación, entrega tardía de los paquetes electorales, la vulneración a cadena de custodia de los paquetes electorales, presión sobre el electorado, entre otras.

114. Asimismo, el Tribunal local atendió los planteamientos

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

encaminados a solicitar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, en términos de lo previsto en las fracciones I y VII, del artículo 103 de la Ley de Medios local.

115. De igual forma, también se advierte el análisis realizado respecto de los agravios relacionados con la supuesta coacción al electorado por parte de simpatizantes de MORENA, compra de votos, así como el acarreo de personas antes y durante la jornada electoral.

116. Incluso, se puede advertir el análisis que el Tribunal local realizó respecto de los agravios relacionados con las supuestas irregularidades presentadas durante la sesión de cómputo municipal, en la que determinó que, con los elementos de pruebas aportados por los actores, no podía acreditar que la supuesta presión sobre la Presidenta y Secretario Técnico para emitir la constancia de mayoría.

117. Cabe destacar que el referido análisis realizado por el Tribunal local hizo referencia a las pruebas aportadas por el Consejo Municipal Electoral y por los partidos inconformes, sin embargo, de todo el material probatorio existente determinó que las irregularidades aducidas no quedaban plenamente acreditadas o bien no eran determinantes para declarar la invalidez de la elección.

118. Por tanto, esta Sala Regional considera que el hecho de que la autoridad responsable determinara declarar infundados sus agravios en modo alguno significa que sus hechos, agravios y pruebas no se tomaran en cuenta para la determinación final del Tribunal local consistente en validar los resultados de la elección, ya que, como se expuso, para llegar a ese apartado de estudio primero desestimó cada uno de los planteamientos del grupo de partidos inconformes con la validez de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

elección. De ahí que no les asista la razón a los partidos actores.

119. De igual forma, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que el partido MORENA, en su calidad de tercero interesado, no exhibió prueba con la que demostrara que era falso lo afirmado por los partidos inconformes y los hechos asentados en el acta de sesión permanente de cómputo municipal, así como que el Tribunal local debió allegarse de elementos suficientes para demostrar que la Presidenta y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral fueron objeto de presión y amenazas para expedir la constancia de mayoría de la elección a favor de la planilla postulada por el referido partido político.

120. Lo infundado del agravio radica en que los partidos actores parten de la premisa inexacta que tanto el partido MORENA como el Tribunal local tenían el deber de exhibir pruebas o allegarse de medios de prueba para acreditar las supuestas irregularidades que acontecieron en el proceso electivo. Pues en efecto, el artículo 39 de la Ley de Medios local establece que el quien afirma está obligado a probar su dicho, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho, de ahí que correspondía a los partidos actores aportar las pruebas suficientes e idóneas para acreditar las irregularidades que expusieron ante la instancia local.

121. Asimismo, tampoco asiste razón a los partidos actores al sostener que el Tribunal local no tomó en cuenta el precedente de los juicios TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018 mediante los cuales se declaró la invalidez la elección municipal de Catazajá, Chiapas, celebrada en el proceso electoral de dos mil dieciocho, por actos similares a los que acontecieron en esta elección.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

122. Lo anterior, puesto que el citar un precedente del mismo Tribunal local es insuficiente para alcanzar la pretensión de revocar la sentencia impugnada, porque los precedentes tienen una utilidad importante en cuanto fijan criterios de puntos de derecho, pero los hechos pueden variar de caso en caso y generar una situación diversa. Esto es así, porque en la solución de cada caso concreto convergen un conjunto de variables y circunstancias, que hacen a cada caso uno muy particular frente a cualquier otro.

123. Por otra parte, lo **inoperante** del agravio deviene a partir de que los partidos políticos actores no controvierten las consideraciones que fueron expuestas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada y que sirvieron como base para desestimar sus planteamientos relativos a la invalidez de la elección municipal.

124. Esto es, la inoperancia deriva en que en ambas demandas los partidos actores en esta Sala Regional no controvierten frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limitan a señalar de manera genérica que la responsable realizó un análisis aislado y no integral del contexto de las irregularidades que acontecieron antes y durante la jornada electoral, así como en la sesión permanente de cómputo municipal de la elección, sin dar argumentos con los cuáles justifique que la sentencia reclamada resulta ilegal.

125. Lo anterior es así, pues de sus escritos de demanda se observa que enuncian genéricamente que el Tribunal local realizó un indebido análisis de las irregularidades que se expusieron en su escrito de demanda local, que no realizó una valoración probatoria debida, una falta de congruencia interna, así como una violación al principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

legalidad.

126. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierten frontalmente las consideraciones que el Tribunal responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de todas las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que los partidos actores combatan de manera directa todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna.

127. Incluso, en la demanda del juicio SX-JRC-434/2021, en la parte conducente para inconformarse de la validez de la elección, los partidos actores expresamente refieren que les causa agravio el estudio realizado por el Tribunal local en el apartado de la sentencia impugnada identificado como: *b.4) Agravios encaminados a evidenciar la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas*, pero lo cierto es que en ese apartado se analizaron los planteamientos presentados por el partido MORENA. Es decir, con este planteamiento se constata que omiten controvertir directamente el resto del estudio realizado por el Tribunal local –que se encuentra en las páginas 36 a la 126 de la sentencia impugnada– en la que desestimó los planteamientos de los mismos partidos actores, encaminados a solicitar la invalidez de la elección.

128. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento de los partidos actores que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que expongan de manera vaga, generalizada y subjetiva que se realizó un indebido análisis para validar la elección municipal de Catazajá, Chiapas, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

129. Esto es, resultaba menester que, ante esta Sala Regional, los partidos actores expusieran con claridad las razones por las cuáles estimaban que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal que se cuestiona, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

130. En efecto, se destaca que la carga y los agravios que haga valer necesariamente deben constituir una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

131. Por lo que, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

132. No pasa inadvertido, que este Tribunal Electoral Federal ha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

sostenido¹⁸ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a Derecho.

133. Sin embargo, los partidos actores no cumplieron con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, pues exponen de manera genérica que las irregularidades aducidas son suficientes para poner en duda los resultados electorales, sin confortar directamente las razones del Tribunal local para afirmar la inexistencia de esas irregularidades o bien la falta de determinación en los resultados de la elección.

134. Aunado a que los actores también omiten establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

135. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cuál era el mejor criterio aplicable al caso, lo que no sucede en la especie.

Análisis del agravio II: Vulneración a la igualdad de partes en el proceso.

Planteamiento de la controversia

136. La parte actora considera la autoridad responsable vulnera los

¹⁸ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

principios de imparcialidad, objetividad y certeza al haber reconocido la calidad de tercero interesado al partido MORENA, debido a que los dos escritos de comparecencia que presentó ante la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se hizo de forma extemporánea y ante una autoridad distinta al Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas.

137. Esto es, sostiene que, de conformidad con los artículos 50 y 53 de la Ley de Medios local, el Consejo Municipal referido dio el trámite de publicidad respectivo de los medios de impugnación para controvertir los actos relativos a la elección municipal, sin embargo, en su oportunidad, el Secretario Técnico hizo constar que no se recibieron escritos de tercero interesado para comparecer en dichas impugnaciones.

138. Por tanto, los partidos actores consideran que fue incorrecto que el Tribunal local le reconociera dicha calidad al partido MORENA, ya que en todo caso debió tener por no presentados y desechar los escritos de comparecencia.

Decisión de esta Sala Regional

139. Esta Sala Regional considera que el planteamiento expuesto por los partidos actores es **inoperante**, por las razones que se explican.

140. El artículo 35 de la Ley de Medios local establece que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

acreditado y reconocido en los términos del presente ordenamiento;

- II. La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III. Los terceros interesados, que pueden ser, el partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

141. En la sentencia impugnada, el Tribunal local reconoció la calidad de tercero interesado a MORENA, esencialmente, al considerar que si bien los escritos de comparecencia no se presentaron ante la autoridad responsable en dicha instancia –Consejo Municipal Electoral–, lo cierto es que dicho Consejo es un órgano desconcentrado de la autoridad administrativa electoral –Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas–, por lo que si los escritos de comparecencia se presentaron con oportunidad ante esta última autoridad, era conforme a Derecho tener por cumplidos los requisitos.

142. Ahora bien, lo inoperante del agravio deviene a partir de que, con independencia de correcto o incorrecto del determinado por el Tribunal local, tal situación no le genera una afectación a los partidos inconformes puesto que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada respecto al análisis de los juicios TEECH/JIN-M/054/2021 y TEECH/JIN-M/058/2021, esencialmente, estuvieron sustentadas en los argumentos y pruebas ofrecidos por los actores en esa instancia, así

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

como las pruebas remitidas por el Consejo Municipal Electoral, mas no por lo manifestado en los escritos de tercería del partido MORENA.

143. En efecto, el propósito de la comparecencia de un tercero interesado se circunscribe a presentar los argumentos y medios de pruebas con la intención de que prevalezca el acto controvertido, derivado de la existencia de un interés incompatible con el de la parte actora.

144. En el caso concreto, como se indicó, de la revisión de la sentencia impugnada, no se advierte que la determinación del Tribunal local se basara en lo argumentado por el partido MORENA, en su calidad de tercero interesado, o que este partido hubiese presentado pruebas que fueran determinantes para el sentido del fallo emitido por la autoridad responsable.

145. En ese sentido, es evidente que, con la admisión de los escritos de comparecencia del tercero interesado en la instancia local, no se generó una afectación a la igualdad de partes en el proceso que refieren los partidos actores, toda vez que es evidente que no existió una afectación sustancial derivado de la valoración de lo argumentado en dicho escrito o de las pruebas aportadas.

146. Maxime que MORENA también fue parte actora en la instancia local mediante el diverso juicio TEECH/JIN-M/001/2021, siendo su pretensión final que se validara la elección municipal de Catazajá, Chiapas; por tanto, en los juicios locales coexistieron diversas partes actoras con pretensiones distintas, mismas que fueron atendidas por el Tribunal local para emitir su resolución final.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

Análisis del agravio III: Omisión de atender la solicitud de imposición de sanción a la candidata electa.

Planteamiento de la controversia

147. La parte actora considera que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, así como el de fundamentación y motivación ante el planteamiento relativo a la solicitud de imposición de una sanción a la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, derivado de las irregularidades acontecidas en el proceso comicial.

148. Afirman que el Tribunal local no atendió con exhaustividad la solicitud de la imposición de una sanción a la referida ciudadana, quien ahora es la candidata electa postulada por el partido MORENA. No obstante, afirman que ha quedado plenamente acreditado que quien generó los actos que afectan el proceso electoral en el municipio en cuestión, es ella y su esposo, puesto que es reincidente en la comisión de este tipo de actos ya que en el pasado proceso electoral de dos mil dieciocho, el Tribunal local determinó anular la elección municipal al haberse cometido actos graves por parte de dichas personas.

149. Esto es, aducen que derivado de en los juicios TEECH/JDC/247/2018, TEECH/JDC/251/2018 y TEECH/JDC/252/2018, el Tribunal local declaró la invalidez de la elección y sancionó al Partido Verde Ecologista de México con la prohibición de participar en la elección extraordinaria, y si bien en aquel momento la sanción fue impuesta al referido partido político, lo cierto es que fue con motivo del actuar de sus simpatizantes más el de la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez.

150. Con ese precedente, sostienen que es la referida ciudadana quien

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

propicia los actos que vulneran la legalidad del proceso electoral, y no propiamente los partidos políticos, de ahí que debe sancionarse.

Decisión de esta Sala Regional

151. Esta Sala Regional considera que el planteamiento expuesto por los partidos actores es **infundado**, por las razones que se explican.

152. Sobre este planteamiento, el Tribunal local esencialmente determinó que era incorrecta la apreciación de los partidos actores al referir que la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez era reincidente en la comisión de este tipo de actos, toda vez que, en el proceso electoral anterior, la sanción consistente en la prohibición de participar en la elección extraordinaria fue impuesta al partido político que la postuló, en ese entonces, el Partido Verde Ecologista de México.¹⁹

153. De igual forma, estableció que, en el caso concreto, de los agravios expuestos por los partidos actores no se desprendía indicios que permitieran asegurar que la referida ciudadana hubiera ejercido presión y amenazas sobre los electores, funcionarios de las mesas directivas de casilla, integrantes del Consejo Municipal o de representantes de partidos políticos, de ahí que no era dable imponerle la sanción solicitada por los partidos actores.

154. Ahora bien, esta Sala Regional considera que el agravio en cuestión es infundado puesto que el Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad alegado por los partidos actores al analizar

¹⁹ Cabe mencionar que esa determinación del Tribunal local fue impugnada en el juicio SX-JDC-840/2018 y acumulado, y esta Sala Regional determinó modificarla para dejar sin efectos la prohibición al Partido Verde Ecologista de México participar en la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Catazajá, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

el referido planteamiento.

155. Lo anterior es así, porque efectivamente para sancionar a alguna de las personas candidatas o partidos políticos que participan en el proceso electoral resultaba necesario que quedaran acreditadas las irregularidades denunciadas, sin embargo, derivado del análisis realizado por el Tribunal local no quedaron demostradas esas irregularidades y menos aún que fueran cometidas por la ciudadana María Fernanda Dorantes Núñez, de ahí que era inviable la imposición de la sanción pretendida por los actores.

156. Esto es, resulta claro que lo solicitado por los actores era la consecuencia de alcanzar su pretensión consistente en declarar la nulidad por las irregularidades que señalaron, no obstante, al no haber sido demostradas no era viable imponer sanción alguna. De ahí lo infundado de este agravio.

Análisis del agravio IV: Incorrecta amonestación pública al Consejo Municipal Electoral.

Planteamiento de la controversia

157. Lo partidos actores consideran que el Tribunal local no debió sancionar con una amonestación pública a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, ya que omitió valorar la prueba documental pública consistente en el informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico, con motivo de los medios de impugnación locales, así como que omitió valorar el acta de sesión permanente de cómputo municipal.

158. Sostienen que no fue indebido el actuar de los integrantes del

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

Consejo Municipal Electoral en invalidar la elección municipal, sin embargo, el Tribunal local incurrió en el exceso al realizar señalamientos tan severos, puesto que los consejos municipales electorales, como órganos desconcentrados del Instituto Electoral local, tienen entre otras atribuciones, las de realizar el cómputo municipal de la elección municipal.

159. En ese sentido, refieren que el Consejo Municipal Electoral lo único que hizo fue, a través de la declaración de invalidez de la elección municipal, emitir su postura y decisión sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a la ley, y tomó la determinación de invalidar dicha elección ante la serie de irregularidades graves que advirtió.

Decisión de esta Sala Regional

160. Esta Sala Regional considera que el planteamiento expuesto por los partidos actores es **inoperante**, por las razones que se explican.

161. En la sentencia controvertida, el Tribunal local determinó amonestar al Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, debido al actuar y su falta de objetividad durante la calificación de la elección de los miembros del Ayuntamiento del referido municipio.

162. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional resultan inoperantes los argumentos de los partidos actores, dado que se dirigen a combatir las consideraciones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada, las cuales no les causa una afectación en su ámbito individual.

163. Lo anterior es así, debido a que, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por los inconformes en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

escrito de demanda, no se desprende que dicha determinación pudiera afectarles en un derecho o interés particular, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

164. Como se indicó la amonestación pública fue impuesta a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, quienes en todo caso tendría la legitimación e interés jurídico para controvertir esa determinación del Tribunal local, pero en modo alguno los partidos políticos actores se encuentran legitimados para cuestionarla, pues es evidente que no les genera una afectación en su esfera de derechos, de ahí lo inoperante de este agravio.

Análisis del agravio VI: Incorrecta fundamentación

Planteamiento de la controversia

165. El partido Movimiento Ciudadano argumenta que en la instancia primigenia planteó como agravio la omisión por parte del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, de contabilizar dos casillas, en específico la sección 192 Básica y Contigua 1, las cuales fueron objeto de actos de violencia. Dicha acción propició que el partido político en cuestión ocupara la cuarta posición de la votación con setecientos sesenta votos.

166. Sostiene que la determinación de la autoridad responsable de desestimar tales planteamientos resultó incorrecta, al haber inaplicado la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior, cuando tenía atribuciones para ordenarle al Consejo Municipal la recomposición de la votación o bien ejercerla en plenitud de jurisdicción, sin exigir a los partidos políticos dicha atribución o seguir una formalidad específica como

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

solicitarlo directamente en la sesión de cómputo.

167. Asimismo, manifiesta que el Tribunal Electoral local no observó ni valoró que el ocho de junio el partido político presentó ante la presidenta del Consejo Municipal un oficio para hacerle entrega de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las casillas controvertidas, a efecto de realizar la recomposición del cómputo sin que dichas documentales fueran valoradas por el Consejo Municipal.

Decisión de esta Sala Regional

168. Esta Sala determina que el agravio deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra como se explica a continuación.

169. Como se precisó con antelación, el Tribunal Electoral local determinó que si el representante del partido Movimiento Ciudadano consideraba que los paquetes de las casillas 192 básica y 192 contigua 1, debían de haber sido tomados en cuenta para el cómputo municipal, conforme con los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, era en la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo municipal o en la sesión de cómputo municipal el momento oportuno para que el partido actor mediante su representante emitiera su opinión e hiciera valer sus inconformidades para que dichas casillas fueran tomadas en consideración, sin que en el caso en concreto esto haya sucedido.

170. Así, en lo que interesa, los Lineamientos antes referidos en su punto 3.4 establecen lo siguiente:

3.4 Reunión de Trabajo previa a la Sesión de Consejo a realizarse el martes siguiente a la Jornada Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

La finalidad de la reunión de trabajo consiste en analizar el número de paquetes electorales que serán objeto para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos y para ello se realizarán las siguientes actividades:

1. La Presidencia convocará a las y los integrantes del Consejo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo, a reunión de trabajo que deberá celebrarse invariablemente a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, la cual se realizará en términos del artículo 159 del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México; así mismo, convocará a las y los integrantes del Consejo a sesión extraordinaria al término de esta reunión.

2. **En esta reunión de trabajo**, las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes **presentarán las copias de las Actas de Escrutinio y Cómputo elaboradas en las casillas que obren en su poder, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.**

La Presidencia ordenará la expedición, en su caso, de copias simples, impresas o en medios electrónicos de las actas ilegibles o faltantes a cada Representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito o municipio. En ese caso, la Presidencia garantizará en primer término que cada una de las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

4. En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de las representaciones;

b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente;

c) Presentación de un informe de la Presidencia del consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la o el Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo, conforme a lo

SX-JRC-434/2021 Y ACUMULADO

señalado en los artículos 358, fracción II, párrafo sexto y 373, fracción II, párrafo sexto del CEEM, según sea el caso.

El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación Distrital o Municipal, como requisito para el recuento total de votos conforme, a lo señalado en los artículos 358, fracción VII, párrafos segundo y tercero, y 373, fracción VI, párrafos segundo y tercero del CEEM;

d) En su caso, presentación por parte de las representaciones, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la o el presidente;

Lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de las y los integrantes del consejo Distrital o Municipal a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputo respectiva;

e) Concluida la presentación de los análisis por parte de las y los integrantes del consejo, la o el presidente someterá a consideración del consejo, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Y derivado del cálculo anterior, los modelos de escenarios para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios;

f) Revisión del acuerdo aprobado por el propio consejo Distrital o Municipal como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior;

g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por la o el presidente, y aprobado por el consejo distrital o municipal, al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación;

(...)

171. De lo anteriormente expuesto, se advierte que, tal como lo manifestó la autoridad responsable, el partido político actor a través de su representante en dicha reunión de trabajo pudo haber presentado las copias de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las casillas que obraran en su poder, con el objeto de solicitar que las casillas que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

habían sido siniestradas fueran parte del cómputo municipal.

172. Sin que de la documentación que obra en autos se acredite que efectivamente el representante del partido político haya expuesto sus inconformidades en el momento oportuno, pues incluso del acta de sesión de cómputo municipal no se advierte que se haya pronunciado respecto de dichas casillas, momento en el cual pudo haber solicitado se tomaran en cuenta los votos de las casillas controvertidas, debido a que obraba en su poder copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las mismas.

173. Ahora bien, respecto a que la autoridad responsable inaplicó lo establecido en la jurisprudencia 22/2000²⁰ de la Sala Superior, cuando tenía atribuciones para ordenarle al Consejo Municipal la recomposición de la votación o bien ejercerla en plenitud de jurisdicción.

174. Contrario a lo manifestado por el promovente, si bien dicha jurisprudencia señala que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, lo cierto es que de igual manera la jurisprudencia establece que los interesados tienen la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2000&tpoBusqueda=S&sWord=22/2000>.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

175. De ahí que, si el promovente no aportó pruebas suficientes con las cuales el Tribunal Electoral local pudiera determinar que efectivamente obraban elementos suficientes para ordenar la recomposición del cómputo municipal, este último se encontraba impedido para llevarlo a cabo de manera oficiosa basándose únicamente en el dicho del partido político actor.

176. De ahí lo **infundado** de esta parte del agravio.

177. Ahora bien, el partido actor señala que el Tribunal Electoral local no observó ni valoró que el ocho de junio el partido político presentó ante la presidenta del Consejo Municipal un oficio para hacerle entrega de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las casillas controvertidas, a efecto de realizar la recomposición del cómputo sin que dichas documentales fueran valoradas por el Consejo Municipal.

178. A juicio de esta Sala Regional esta parte del agravio deviene **inoperante** por dos razones, por un lado, esas dos casillas no lograrían que Movimiento Ciudadano obtenga el triunfo en la elección; y por otro lado, es un argumento novedoso que no hizo valer ante la instancia local.

179. En efecto, porque aún en el supuesto de tomar en cuenta la votación recibida en las casillas que se impugnan el partido actor no obtendría el triunfo de la elección, tal como se detalla a continuación:

VOTACIÓN SEGÚN EL CÓMPUTO MUNICIPAL
--

PARTIDO	VOTOS
----------------	--------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

	760
morena	4,824
VOTACIÓN FINAL TOMANDO EN CUENTA LAS CASILLAS IMPUGNADAS	
PARTIDO	VOTOS

	1,084
morena	5,358

180. De lo anteriormente expuesto, se desprende que MORENA seguiría siendo el ganador de la elección de Catazajá, Chiapas, con una diferencia de cuatro mil doscientos setenta y cuatro votos más que los obtenidos por Movimiento Ciudadano.

181. Aunado a lo anterior, se trata de un argumento novedoso del actor. En tal virtud, a efecto de estar en posibilidad de analizar dicho motivo de agravio, era menester que el accionante lo hubiera hecho valer primeramente ante el Tribunal responsable, por lo que al no haberlo hecho así, y no existir pronunciamiento al respecto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para analizar tal motivo de disenso.

182. Ello, debido a que aduce que ante la instancia local aportó como prueba el acuse de un oficio dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas, que data de ocho de junio, mediante el cual entregaba las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 192 básica y 192 contigua 1, sin embargo del análisis de la demanda primigenia no se advierte que lo haya aportado como prueba ante el Tribunal Electoral local ni que haya hecho pronunciamiento alguno en su demanda respecto del mismo.

183. Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005**, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A**

CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.²¹

Análisis del agravio VII: Violación al principio de exhaustividad

Planteamiento de la controversia

184. El partido actor señala que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad en virtud de que a pesar de contar con elementos mínimos probatorios omitió ejercitar su facultad investigadora, mediante la práctica de diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de elementos que le permitieran tener certeza respecto de la veracidad de la violencia a la que fueron sometidos los funcionarios del Consejo Municipal para emitir la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por MORENA.

185. Afirma que, contrario a ello la autoridad responsable se limitó a señalar que ante la inexistencia de una prueba documental que diera cuenta de tal situación, lo procedente era declarar infundado el agravio.

186. Movimiento Ciudadano refiere que, si el Tribunal Electoral local no advertía elementos que permitieran acreditar fehacientemente que el diez de junio al término de la sesión de cómputo municipal un grupo de hombres armados irrumpió en las instalaciones del Consejo Municipal y mediante violencia y amenazas obligó a la Consejera Presidenta y al Secretario Técnico a expedir la constancia de mayoría y validez en favor de MORENA, lo procedente era requerir a los referidos funcionarios a fin de que estos manifestaran el motivo por el cual declararon la nulidad de la elección y al mismo tiempo emitieron la constancia de mayoría y

²¹ Consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>



validez de la misma, situación que resulta atípica.

Decisión de esta Sala Regional

187. Esta Sala Regional estima que el agravio formulado por Movimiento Ciudadano deviene **infundado** como se explica a continuación.

188. El artículo 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dispone que:

Artículo 21. Son derechos y obligaciones de los Magistrados:

(...)

XVII. Ordenar que, en casos extraordinarios, se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, y en su caso, la reapertura de la instrucción del asunto correspondiente, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.

189. Es decir, como señala el promovente, la autoridad responsable tiene dentro de sus facultades, la relacionada con allegarse de información e incluso ordenar la realización de diligencias, siempre que se consideren útiles para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación de que conoce y que ello no provoque una dilación u obstáculo para resolverlos dentro de los plazos establecidos por la ley.

190. Sin embargo, las alegaciones de la parte actora relacionadas con esa facultad resultan infundadas en tanto que, como se desprende del contenido de la normativa invocada, en consonancia con el criterio reiterado de este Tribunal Electoral, el hecho de que la autoridad responsable no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer en una controversia que le sea planteada, no puede irrogar un perjuicio al accionante en tanto que ello es una **facultad potestativa del órgano resolutor**, cuando considere que en autos no se encuentran elementos

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

suficientes para resolver.

191. Por tanto, si como en el caso concreto acontece, un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de quienes promueven un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

192. Criterio que ha dado lugar a la emisión de la Jurisprudencia 9/99,²² de la Sala Superior, que lleva por rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”.

193. De ahí que, en el caso concreto, el partido político ante la instancia local no acreditó con las pruebas ofrecidas y desahogadas por la autoridad responsable que efectivamente un grupo de hombres armados haya irrumpido en las instalaciones del Consejo Municipal a efecto de intimidar y amenazar a los integrantes del mismo con el objeto de obtener la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

194. Ello debido a que, si bien aportó pruebas técnicas consistentes en videos, lo cierto es que tal como lo refirió la autoridad responsable las mismas carecen de continuidad en su secuencia y de un vínculo por el cual se pueda advertir que efectivamente los integrantes del Consejo Municipal fueron presionados para hacer la entrega de la constancia de mayoría y validez.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=9/99>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

195. Aunado a que, el promovente no expuso las razones ni explicó la necesidad real a la autoridad responsable sobre la necesidad de llevar a cabo dichas diligencias a efecto de conocer por parte de los integrantes del Consejo Municipal si los mismos fueron objeto de amenazas o presión.

196. Maxime que, tal como fue expuesto por el Tribunal Electoral local, en el acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo no se estableció que los integrantes del Consejo Municipal hubieran sido amenazados, incluso del análisis del informe circunstanciado rendido por parte del multicitado Consejo Municipal ante la instancia local no se advierte que los mismos expongan dicha situación.

197. Así, tomando en cuenta que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto, esta Sala Regional considera **infundado** el presente agravio.

198. Una vez finalizado el estudio de todos los agravios, los cuales resultaron **infundados e inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con los artículos 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

199. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios que se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

200. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JRC-435/2021, al diverso SX-JRC-434/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a los actores y al tercero interesado en las respectivas cuenta de correo señaladas para tal efecto; de **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, en relación con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-434/2021
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.